

## RESOLUCION N° 18/01

En Buenos Aires, a los doce días del mes de febrero de dos mil uno, los Señores Consejeros presentes,

### CONSIDERANDO:

1º) Que la Resolución N° 460/00 de la Presidencia de esta Comisión dispuso correr vista por cinco días de las evaluaciones y calificaciones asignadas y de la propuesta definitiva de orden de mérito presentadas por el Jurado interviniente en el Concurso N° 11/1999, destinado a cubrir dos vacantes de vocal en la Cámara Nacional Electoral, en los términos del artículo 39 del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 78/99 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias.

2º) Que formularon impugnaciones los doctores Carlos Eduardo Colautti, Santiago Hernán Corcuera, Alberto Ricardo Dalla Via, Octavio Felipe Daniel González Roura, Norberto Lorenzo, Alfredo Oscar Piccardo, Emilio Augusto Raffo, Juan Antonio Travieso, César Roberto Verrier y Gustavo Carlos Zonis.

3º) Que, con anterioridad, habían deducido observaciones contra informes del Jurado los doctores Norberto Lorenzo, Jorge Horacio Otaño Piñero, Fernando Jesús Pascual y Emilio Augusto Raffo.

4º) Que esta Comisión, en su sesión del pasado día 13 de noviembre de 2000, sorteó para informar sobre las impugnaciones recibidas a la subcomisión integrada por los doctores Juan M. Gersenobitz y Claudio M. Kiper, quienes han elevado para su consideración el correspondiente dictamen.

5º) Que los artículos 40 y 49 del reglamento citado -en su redacción original- establecen que, una vez vencido el plazo para las impugnaciones, la Comisión citará como mínimo a los concursantes que hayan obtenido los primeros quince puntajes en el orden de mérito y que el número de postulantes que participarán de la entrevista personal se incrementará en tres por cada vacante adicional a cubrir.

6º) Que el artículo 45 del mismo reglamento prevé que no podrán integrar la terna los postulantes que no hayan obtenido un puntaje final mínimo de cien puntos.

Por ello,

### RESOLVIERON:

1º) Aprobar el informe presentado por los doctores Juan M. Gersenobitz y Claudio M. Kiper, que debe agregarse como anexo de la presente resolución.

2º) Convocar para la realización de una entrevista personal en el Concurso N° 11/1999, destinado a cubrir dos vacantes de vocal en la Cámara Nacional Electoral, a los postulantes doctores Santiago Hernán Corcuera, Alberto Ricardo Dalla Via, Carlos Eduardo Colautti, Norberto Lorenzo, Fernando Jesús Pascual, Octavio Felipe Daniel González Roura, Juan Antonio Travieso, Gustavo Carlos Zonis, Emilio Augusto Raffo, Eugenio Lorenzo Arbonés, Javier María Leal de Ibarra y Alfredo Oscar Piccardo, en los términos de los artículos 40 y 49 del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación.

Regístrese, cúmplase y hágase saber.

SIGUEN LAS ///

/// FIRMAS

#### ACTA

En la ciudad de Buenos Aires, a los doce días del mes de febrero de dos mil uno, se reúnen los doctores Juan M. Gersenobitz y Claudio M. Kiper, integrantes de la subcomisión sorteada a fin de informar sobre las impugnaciones planteadas por los postulantes al orden de mérito formulado por el Jurado interviniente en el Concurso N° 11/1999, destinado a cubrir dos vacantes de vocal en la Cámara Nacional Electoral. Se deja constancia de que se han presentado las siguientes impugnaciones: 1) Doctor Carlos Eduardo Colautti, recibida el 15/11/00; 2) Doctor Santiago Hernán Corcuera, recibida el 16/11/00; 3) Doctor Alberto Ricardo Dalla Vía, recibida el 16/11/00; 4) Doctor Octavio Felipe Daniel González Roura, recibida el 16/11/00; 5) Doctor Norberto Lorenzo, recibidas el 19/10/00 y el 15/11/00; 6) Doctor Jorge Horacio Otaño Piñero, recibida el 5/10/00; 7) Doctor Fernando Jesús Pascual, recibida el 10/8/00; 8) Doctor Alfredo Oscar Piccardo, recibida el 15/11/00; 9) Doctor Emilio Augusto Raffo,

recibidas el 8/9/00 y 15/11/00; 10) Doctor Juan Antonio Travieso, recibida el 16/11/00; 11) Doctor César Roberto Verrier, recibida el 15/11/00; y 12) Doctor Gustavo Carlos Zonis, recibida el 16/11/00. Respecto de la impugnación citada con el número 6, si bien fue oportunamente planteada, al momento se ha tornado abstracta por cuanto el postulante, doctor Jorge Horacio Otaño Piñero, no se presentó a rendir la prueba de oposición y quedó excluido del concurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, último párrafo, del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, lo que así fue establecido en la Resolución N° 429/00 de la Comisión. 1) Doctor Carlos Eduardo Colautti. Impugna la evaluación de sus antecedentes que efectuara el Jurado. En lo que respecta a los generales en el ejercicio de la profesión, ha sido calificado con el máximo de puntaje admitido por el reglamento (30 puntos), en tanto que, en lo que se refiere al desempeño de funciones judiciales o laborales profesionales vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir, se le ha adjudicado igual cantidad (sobre un total posible de 40). Con relación a este último punto, debe recordarse que el artículo 33, apartado I), inciso d), del ordenamiento aplicable, señala que, en el caso de los postulantes que invoquen el ejercicio de la profesión o el desempeño de funciones públicas relevantes en el campo jurídico, de naturaleza no judicial, la calificación se establecerá sobre la base de elementos de prueba -escritos presentados y otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa- que permitan determinar el ejercicio efectivo de labores vinculadas con la especialidad propia del cargo a cubrir, así como la calidad e intensidad del desempeño del postulante en dicha materia. Del contenido del informe que se impugna, se desprende que el Jurado ha interpretado esta disposición en una forma amplia, admitiendo la acreditación de antecedentes por el rubro especialidad aunque no consistan en los que están concretamente previstos y se encuadren mejor en la actividad descripta genéricamente como académica, contemplada en el apartado II de la misma norma. Los suscriptos consideran que esa interpretación no es la que puede extraerse en forma directa del texto del artículo 33, apartado I), inciso d), pero debe admitirse que resulta un análisis posible del precepto reglamentario en función de las amplias facultades que el ordenamiento concede al Jurado en este sentido. Pero, descartada la tacha de arbitrariedad y admitiendo -sólo por esas razones- que pueda acreditarse especialidad por una vía indirecta, es inobjetable que no resulta equitativo adjudicar la misma relevancia a los antecedentes a los que se refiere específicamente la disposición citada que a aquéllos que ya está previsto que sean objeto de ponderación particular en los cuatro incisos del artículo 33, apartado II). Por ello, en este informe se partirá de dicho criterio general, al recomendarse sobre la procedencia o improcedencia de todas las impugnaciones con respecto al rubro especialidad, aconsejándose la concesión de mejores puntajes a aquellos postulantes que han justificado el desempeño de funciones judiciales vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir, o a aquéllos -que invocando el ejercicio de la profesión o el desempeño de funciones públicas relevantes en el campo jurídico, de naturaleza no judicial- han aportado los elementos de prueba especialmente valorados por la disposición que se analiza. Sentados estos principios, puede ingresarse en el análisis de la impugnación planteada por el doctor Colautti. El postulante argumenta al respecto que no se han tenido debidamente en cuenta ni su extensa y remarcable trayectoria como profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Buenos Aires, materia de la que la representación política, el derecho electoral y el sistema de partidos políticos son parte sustancial, ni sus libros "Derecho Constitucional" y "Derechos Humanos", que contienen capítulos dedicados al estudio de temas vinculados. Sin embargo, advirtiéndose -como se ha dicho- que el Jurado le ha adjudicado 30 puntos,

sobre un máximo de 40 posibles, sólo cabe concluir que estos extremos han sido adecuadamente ponderados, ya que los elementos de prueba aportados por el candidato han consistido únicamente en un pequeño número de proyectos de ley planteados en el seno del Congreso de la Nación, sin que acreditara actuación por ante la Cámara Nacional Electoral u otro órgano judicial dotado de similar competencia en razón de la materia. Las consideraciones efectuadas precedentemente permiten desestimar también el cuestionamiento que introduce en este aspecto al puntaje adjudicado por el Jurado al postulante Corcuera. En otro orden de ideas, cuestiona que, en lo referente a las carreras jurídicas de posgrado, se haya atribuido puntaje a dos postulantes, Dalla Via y Corcuera. Sostiene el impugnante que debe obtenerse un título de posgrado (maestría o equivalente), que debe existir una calificación que será elemento a tomar en cuenta para otorgar puntaje a los postulantes, y que en ninguno de los dos casos se han verificado los requisitos establecidos por el artículo 33, apartado II, inciso d), del reglamento de Concursos. En atención a los estudios acreditados tanto por el doctor Dalla Via (especialista en Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid en 1986, curso de altos estudios sobre el Constitucionalismo en Iberoamérica de febrero a julio de 1985 en la Sociedad de Estudios Internacionales de Madrid, y otros estudios de posgrado en España, Argentina y Francia), cuanto por el doctor Corcuera (Curso Extraordinario de Especialización en Derecho Penal en Salamanca y perfeccionamientos realizados en la Escuela Nacional de la Magistratura Francesa), los puntajes concedidos por el Jurado resultan razonables y, en consecuencia, no se cree que existan razones para revisar las evaluaciones efectuadas. En lo atinente a las publicaciones, expresa que ha acreditado la publicación de un importante número de libros y artículos sobre Derecho Constitucional y Derechos Humanos y que, por ello, el Jurado le ha otorgado la suma de 8 puntos. Sin embargo, sostiene que al postulante Corcuera, pese a justificar sólo un libro y una cantidad muy inferior de artículos en revistas especializadas, el Jurado le ha concedido la misma puntuación. Sin perjuicio de que la obra de este candidato ha sido merecedora de un premio de la Academia Nacional, circunstancia especialmente valorable (artículo 10, inciso q), del reglamento), se considera que asiste razón al impugnante ante la desproporción en la magnitud de la producción literaria que se manifiesta. Por esta razón, se recomienda que se disminuya en uno (1) el puntaje adjudicado al doctor Corcuera, obrando con la prudencia que exige el hecho de que, en virtud de que el rango que el reglamento prevé es de sólo 8 puntos, la presencia de determinados candidatos -como el doctor Colautti, pero también otros en este concurso- no induzca una indebida equiparación con aquellos postulantes que carecen de este tipo de antecedentes. En lo atinente al ejercicio de la docencia e investigación universitaria, por el que el Jurado le ha otorgado el máximo de 7 puntos por aplicación del apartado II, inciso c), del artículo 33 del reglamento, el impugnante cuestiona los puntajes concedidos a otros dos candidatos -nuevamente los doctores Dalla Via y Corcuera- en atención a la antigüedad de su desempeño como Profesor Titular, por concurso, de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires desde 1985 y su carácter de miembro de un Instituto de Investigaciones Jurídicas como es el Ambrosio L. Gioja. Los fundamentos vertidos con relación al rubro publicaciones conducen a aconsejar la desestimación de la queja frente al primero, que tiene similar cargo obtenido por el mismo procedimiento y que además es Profesor Titular de la asignatura "Teoría del Estado" en la Universidad de Belgrano y ha acreditado el ejercicio de la actividad docente en otros ámbitos académicos. Con relación al segundo, sin embargo, le asiste en cierta medida razón al impugnante, habida cuenta que el doctor Corcuera es Profesor Adjunto Ordinario, por concurso, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos

Aires y el Jurado le ha la misma puntuación que al doctor Colautti, que revista como Profesor Titular, aunque aquél haya justificado una intensa actividad académica adicional. En este sentido, debe destacarse que dictó clases de posgrado en la Universidad Notarial Argentina en la carrera de "Especialización en Derecho Procesal Profundizado", en la asignatura "Recursos y vías de impugnación", durante el segundo cuatrimestre de los años 1993 y 1995; fue profesor del "Magister en Derecho Judicial", dictado por la Universidad Nacional de Tucumán durante los años 1993 a 1996; se desarrolló también como profesor invitado en la cátedra de "Derecho Constitucional Profundizado", correspondiente al Master en Derecho Administrativo de la Universidad Austral, durante el primer semestre del año 1997; fue Director del "Programa sobre la función judicial" que se desarrolló desde el 26 de febrero de 1999 hasta el 13 de noviembre de 1999, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral en la Escuela de la Magistratura de la Provincia de Salta; y acreditado ser Profesor Titular de la materia Derecho Constitucional, perteneciente al primer año de la carrera de Abogacía en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales del Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina (fs. 76). Asimismo, en cuanto a la participación del doctor Corcuera en congresos, jornadas y seminarios relacionados con la especialidad del cargo a cubrir, se encuentra acreditada su calidad de "coordinador" en los eventos académicos que constan a fs. 95 y a fs. 141, "disertante" en los que se agregaron a fs. 102, 107, 110, 114, 117, 153, expositor en los encuentros que constan a fs. 132 y a fs. 135, "panelista" en los eventos aludidos a fs. 147, 156, 159, 162 y 168, y miembro del Comité Organizador de las Jornadas Internacionales sobre el Consejo de la Magistratura celebradas en la ciudad de Buenos Aires durante el mes de octubre de 1998 (fs. 150). Por estas consideraciones, parece razonable aconsejar que se reduzca sólo en un (1) punto la evaluación por este concepto del doctor Corcuera. En lo referente a los planteos efectuados por el impugnante respecto a la evaluación de la prueba de oposición del mismo postulante Corcuera, fundamentados en la utilización -en su opinión incorrecta- de determinadas expresiones, debe señalarse que no corresponde que la Comisión haga propia una posición doctrinaria en detrimento de otras, lo cual importa pretender alterar la naturaleza de la intervención de este cuerpo y la función que las leyes le han reconocido a los Jurados, razón por la cual no corresponde hacer lugar a su planteo. 2) Doctor Santiago Hernán Corcuera. En lo que respecta al puntaje que le ha adjudicado el Jurado, corresponde dejar constancia inicialmente que, por las consideraciones efectuadas al analizar la impugnación, se ha recomendado que sea reducido en dos (2) puntos, uno (1) en el rubro del artículo 33, apartado II), inciso c), y uno (1) en el rubro del artículo 33, apartado II), inciso d). Ingresando en el análisis de la observación planteada por este postulante, señala que el puntaje que se le ha asignado por sus antecedentes judiciales no es el correcto, toda vez que el tribunal precisó que adjudicaría el máximo de 30 puntos a quienes acrediten haber desempeñado las funciones de Secretario de la Corte Suprema de Justicia, con dedicación a la materia objeto de concurso. Del examen de los antecedentes aportados por el presentante en su legajo resulta que el mismo ha desempeñado efectivamente dicho cargo, circunstancia por la que le asiste razón al impugnante y se recomienda elevar su puntaje por antecedentes a treinta (30) puntos. En lo que respecta al cuestionamiento que introduce a la calificación de otros postulantes por especialidad, no se aconseja su admisión por los fundamentos incluidos al analizar la impugnación del doctor Colautti. En un sentido análogo, corresponde desestimar la solicitud en lo que se refiere a su propio puntaje, toda vez que los 35 puntos adjudicados por este rubro aparecen como razonables, en relación con las funciones judiciales cumplidas en el máximo tribunal de la Nación, aun cuando lo hayan sido en una jerarquía superior a la de otros postulantes, como los doctores

González Roura, Pascual y Zonis. 3. Doctor Alberto Ricardo Dalla Via. Impugna primeramente el puntaje otorgado por el Jurado por antecedentes judiciales y en la profesión de abogado, siendo que es el único postulante que reviste el cargo de juez en un Tribunal Colegiado en la Provincia de Buenos Aires desde 1997 y se le otorgan solamente 10 puntos por tal condición y 20 puntos como abogado desde 1982. Destaca que a secretarios en este mismo concurso se le otorgaron entre 25 y 30 puntos, y los abogados que acreditaron ejercicio profesional obtuvieron el máximo de 30 puntos. De la compulsión del legajo del presentante resulta que fue evaluado en forma adecuada a los antecedentes aportados, razón por la cual se resuelve confirmar el puntaje otorgado por el Jurado en ese sentido. Impugna en segundo término el puntaje otorgado por especialidad, 15 puntos, sobre un total computable de 40. Destaca su actuación como Asesor de la Presidencia de la Nación entre los años 1986/88 habiéndose desempeñado en el Consejo para la Consolidación de la Democracia, que conforme consta en publicación realizada por EUDEBA, participó activamente en la formulación de dictámenes referidos a la propuesta de reforma constitucional, que incluía la materia electoral y partidos políticos. Destaca asimismo su participación en la Convención Constituyente de 1994, donde participó en la elaboración de proyectos en todas las comisiones, siendo el único postulante que ha acreditado especialización en Derecho Constitucional y Ciencias Políticas por sus múltiples actividades (Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, fs. 27; Doctor por la Universidad de Buenos Aires en el Área Derecho Constitucional en 1991, fs. 24; Especialización en Derechos Humanos, Universidad Complutense de Madrid, sobresaliente con Diploma de Honor, fs. 30; Profesor Titular Regular por concurso de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires), contando en su haber con múltiples publicaciones en su especialidad, Derecho Constitucional, Teoría del Estado, dieciséis libros, cinco como autor exclusivo y once en coautoría con destacados autores. De acuerdo con el criterio establecido al analizar la impugnación del doctor Colautti, se recomienda que se le concedan cinco (5) puntos adicionales por especialidad, elevándose a veinte (20) puntos. Finalmente, en lo que respecta al cuestionamiento del puntaje otorgado por antecedentes académicos que se ha otorgado a otros postulantes, con idéntico o inferior puntaje al suyo -que es el máximo- y que no reúnen sus antecedentes referidos a publicaciones y actuación docente, se aconseja su desestimación por los fundamentos vertidos al analizar la observación citada. 4) Doctor Octavio Felipe González Roura. Impugna por manifiestamente arbitrarias las calificaciones que se le otorgaran tanto en antecedentes como en oposición. Con referencia al rubro "Publicaciones" por el que se le asignaran 5 puntos por artículos en autoría y coautoría, manifiesta que sólo un artículo es en coautoría con el doctor Otaño Piñero, por el que se le otorgaran a éste 3 puntos, por lo que entiende que los dos puntos más propios corresponden a todos los demás artículos -así como a la redacción de voces en un diccionario electoral y un trabajo en colaboración consistente en una propuesta de modificación de la ley orgánica de partidos políticos. Solicita se le aumente por lo menos un punto. En relación a su calificación de 6 puntos por docencia y cursos, objeta que no se indica en que carácter participó ni los años, además de haberse omitido que fue expositor en seis congresos celebrados en México y la República Dominicana, acotando que en otros casos se menciona prolijamente la asistencia año por año con especificación del carácter (cita a los doctores Colautti, Dalla Via y Corcuera). Por ello pide se le aumente al menos un punto. Se agravia de que el Jurado mencionó entre los antecedentes del doctor Otaño Piñero su actividad como observador internacional en diversas elecciones presidenciales en Latinoamérica, omitiendo sus actividades similares como observador de las Naciones Unidas y del Instituto Interamericano de

Derechos Humanos en Haití, El Salvador, Nicaragua, Paraguay, Brasil, Colombia, Ecuador y Guinea Ecuatorial, y también su tarea de experto electoral en dichos organismos en misiones técnicas en Bolivia, Haití, México, Guinea Ecuatorial y Nicaragua. Objeta asimismo que no se mencionó que integró un grupo de seis expertos encargados por las Naciones Unidas de revisar el manual sobre "Los Derechos Humanos y las Elecciones", que realizó el estudio y comentario de la ley electoral de Mozambique también para las Naciones Unidas, que formó parte como experto y coordinador de la "misión de Expertos para la elaboración de un informe sobre el sistema electoral de México, que redactó en francés para las Naciones Unidas un trabajo sobre el registro electoral en Haití y otro en inglés solicitado por IDEA de Estocolmo sobre la organización electoral argentina. Aunque reconoce que toda esta actividad no mencionada no mejoraría el puntaje de 40 que se le acordara por especialidad, dice que pone en evidencia el trato desigualitario y la deficiente actuación del Jurado. En relación con la impugnación formulada, y atendiendo a las constancias del legajo, se considera que debe otorgársele en el rubro "Publicaciones", un (1) punto más totalizando por lo tanto seis (6) puntos. En cuanto a sus antecedentes en el plano internacional, aunque el Jurado no los mencionara, indudablemente han sido considerados al acordarle el máximo de puntaje por especialidad, por lo que no puede aceptarse que su actuación fuera deficiente. Ya en cuanto a la oposición, el impugnante expresa que en el caso no se trataba de rendir un examen sobre conocimientos teóricos sino de proyectar sentencias atendiendo a la característica especial del fuero (perentoriedad de los plazos, concisión en el discurso con solidez de la argumentación y claridad y sencillez en la expresión). Por lo tanto, dice, no era el caso de llenar muchas hojas para exhibir conocimientos no indispensables para fundar un pronunciamiento justo -citando como ejemplo a los doctores Corcuera y Dalla Via; ni de inventar situaciones no planteadas como hizo el doctor Dalla Via; de discurrir sobre asuntos que no eran motivo de discusión como los doctores Lorenzo y Travieso o de extenderse sobre normas de convenciones internacionales si se invocaba el derecho positivo nacional en los casos de los doctores Travieso y Piccardo. Manifiesta que el Jurado, no especializado en materia electoral e impresionado por el despliegue y la extensión de los trabajos, relegó considerar estos aspectos fundamentales y no valoró el desarrollo claro, conciso, sistemáticamente razonado y exentos de argumentos superfluos de la sentencia que elaborara. En general impugna la ausencia de relación entre las notas asignadas que, por comparación, indica una notoria disparidad de criterio y también que la circunstancia que el jurado evaluara los dos casos por separado pero los calificara en conjunto menoscaba el derecho de defensa porque impide conocer en qué medida el tratamiento dado a cada caso incidió en la nota única. Comparando su prueba de oposición con otras, dice que el Jurado le observa no haber realizado citas jurisprudenciales y doctrinarias (siendo que la doctrina sobre el cupo femenino es inexistente) y que es inexacto que no haya consignado citas jurisprudenciales lo que así efectuó con la fórmula "tiene dicho el tribunal" ya que no podría suponerse que indicara con exactitud sus datos, que cita en su impugnación. Manifiesta que a otros concursantes que usaron igual recurso o que no efectuaron cita alguna no se los objeta, mencionando el caso del doctor Colautti, quien a su criterio, según los términos de la evaluación, no merece cinco puntos más que los que se le acordaran (75), además de considerar que expresa sólo el argumento genérico de la libertad pero omite otros también valiosos. Dice que la injusticia de su calificación también surge por comparación con aspirantes que obtuvieron menores notas como los doctores Piccardo, Raffo, Leal de Ibarra y Seijo. Imputa omisiones formales, confusión conceptual y falta de insoslayable precedente al doctor Pascual (91); cita de un precedente inexistente e invocación legal errónea al

doctor Lorenzo (90); falta de citas, inexactitud de datos, confusión conceptual y faltas de ortografía al doctor Zonis (90) y, en el caso del doctor Dalla Via, que rechazó un planteo por violación del derecho internacional de los derechos humanos sin efectuar el debido análisis, la falta de mención de un fallo plenario aunque fuera para descartar su aplicación y la versión de opiniones de naturaleza política ajenas al razonamiento jurídico. Sus extensas manifestaciones acerca de la prueba de oposición en general, y de la prueba de otros varios postulantes en particular, con puntajes mayores y menores que el que se le otorgara, no convencen de la existencia de vicios de forma o de procedimiento ni de arbitrariedad manifiesta por lo que se recomienda el rechazo de su impugnación en este aspecto. 5) Doctor Norberto Lorenzo. Impugna en primer lugar la evaluación de sus antecedentes y luego las evaluaciones y calificaciones asignadas por el Jurado. Expresa que el mismo no ha tenido en cuenta que resultó electo como vocal suplente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que desde mayo de 1999 fue designado como Asesor del Vocal Titular, doctor Aristides Horacio Corti, cargo que desempeñó hasta que asumió como Consejero Titular el 1° de junio de 2000 y que tampoco se consideró que actualmente está ocupando el cargo de Vicepresidente Primero de la Comisión Directiva de la Asociación de Abogados. Se advierte, sin embargo, que ha sido calificado con el máximo de 30 puntos por su actividad profesional. En relación al puntaje por especialidad, el desempeño del mismo como Presidente de la Junta Electoral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, durante los años 1991 a 1999, y su carácter de apoderado nacional del Partido Intransigente, desde 1985 a 1989, permiten presumir en su favor la existencia de determinada actividad -aunque no se acredite efectivamente-, lo que justifica recomendar que se le otorguen cinco (5) puntos más a los ya asignados en ese sentido, sumando así un total de veinticinco (25). Alega que ha existido en el presente una tendenciosidad y falta de ecuanimidad manifiesta que opaca, a su juicio, la falta de criterio y la imparcialidad necesaria en este tipo de concursos. De la compulsión de las constancias del expediente, no surge -ni en el análisis de los antecedentes, ni en la evaluación de los exámenes de los postulantes- la existencia de tales extremos, por lo cual corresponde la desestimación de la impugnación, únicamente admisible si configurara manifiestamente arbitrariedad y no simple disparidad de juicio con las expresiones empleadas o los criterios sentados por el Jurado. Asimismo, solicita que se tengan en cuenta las presentaciones efectuadas por los doctores Gerardo F. Terrel y Jorge H. Otaño Piñero, sin considerarlas abstractas. En lo que respecta a la primera, la Comisión ya se ha expedido en su Resolución N° 86/00 y, en lo que toca a la segunda, sus argumentos han sido considerados al resolver la impugnación del doctor Colautti, por lo que no corresponde volver sobre ninguna de las dos cuestiones. Para culminar, formula impertinentes requerimientos que exceden manifiestamente el objeto de una presentación de la naturaleza de la que se analiza. 6) Doctor Jorge Horacio Otaño Piñero. Atento a que la Resolución N° 429/00 de la Comisión declaró excluidos del concurso, en los términos del artículo 35, última parte, del Reglamento pertinente, entre otros, al impugnante Otaño Piñero, por no haberse presentado a rendir la prueba de oposición prevista, su impugnación a la tarea cumplida por el Jurado en el proceso deviene abstracta y en consecuencia corresponde desestimar su presentación. 7) Doctor Fernando Jesús Pascual. Impugna el postulante la omisión de la consideración de sus antecedentes académicos como Profesor asociado (años 1981/89) y Titular (años 1989/95) de la Cátedra de Derecho Civil III y como Profesor Titular de Derecho Comercial III desde 1996 a la fecha en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador. Siendo exacto lo expuesto y atento lo resuelto por el Jurado en el acta del 04/08/2000 que fija los criterios generales de conformidad a lo establecido



por el artículo 33, apartado I, del Reglamento y constatados los datos en su legajo (fs. 74/75) se recomienda hacer lugar a la única impugnación planteada por este postulante y elevar su puntaje otorgándole siete (7) puntos por ejercicio de la docencia, en lugar de los seis (6) adjudicados por el Jurado. 8) Doctor Alfredo Oscar Piccardo. Impugna la evaluación de sus antecedentes y de la prueba de oposición efectuada por el Jurado. Expresa que en el puntaje correspondiente a la evaluación de sus antecedentes profesionales le han sido otorgados 31 puntos lo cual es arbitrario a su juicio. Dice que por ser Fiscal de Cámara le corresponden por el artículo 33, apartado I, inciso a), 30 puntos o más, pues está equiparado jerárquicamente a un juez de primera instancia. Cuestiona el hecho de que el Jurado ignore que el Ministerio Público de segunda instancia está equiparado en rango, remuneración y jerarquía al cargo de juez de primera instancia y dice que el propio Reglamento de Administración de Justicia de la Nación otorga al fiscal de Cámara la misma jerarquía de juez de Cámara. Frente al conflicto aparente, dice, entre la ley 24.946 del Ministerio Público y el Reglamento citado con el artículo 33, apartado I, del Reglamento de Concursos dictado por el Consejo de la Magistratura, deben prevalecer los primeros por sostener el impugnante que son órganos de mayor jerarquía que el propio Consejo. Pide, en consecuencia, se le otorguen 30 puntos o más por ser fiscal de Cámara y tener más jerarquía que un juez de primera instancia. Exige que se tenga asimismo en cuenta que fue miembro del Cuerpo de Asesores de Corrientes, por concurso, durante más de 14 años y sus antecedentes judiciales como secretario de primera instancia en el Fuero Civil, en el Fuero Comercial, en el Fuero Laboral, en el Fuero de Paz Letrado y en el Fuero Criminal. Expresa que le causa también gravamen la omisión del Jurado de asignarle los 40 puntos que contempla el citado artículo 33, apartado I, inciso d), dado la vinculación que tiene un fiscal de Cámara de la Provincia de Corrientes con la tarea de dictar sentencia que le corresponde a la Cámara Nacional Electoral. También se agravia de que no le haya sido considerado el título de escribano y su designación como Juez de Instrucción y Correccional de la ciudad de Mercedes (Corrientes) en el año 1987. Dice también el presentante que, con posterioridad a la evaluación de sus antecedentes, ha agregado las constancias de haber sido concejal electo en la Comuna de Mercedes en las elecciones de 1983 y también de haber sido Convencional Constituyente por el Departamento de Mercedes en la provincia de Corrientes en el año 1993. Considera, en suma, que por sus antecedentes le corresponde la suma de 100 puntos y que la calificación de 31 puntos que se le asignara es arbitraria. En lo atinente a su prueba de oposición considera que el puntaje que le otorgara el Jurado también es arbitrario y cercena sus derechos, entendiendo que le corresponden 50 puntos por la primera sentencia y 50 puntos, también, por la segunda. De la lectura del acta labrada por el Jurado el 04/08/00 resulta que el presentante ha sido evaluado por sus antecedentes en la función judicial así como en la actividad privada en 30 puntos, lo cual resulta adecuado a los mismos. En lo que respecta a la especialidad prevista en el artículo 33, apartado I, inciso d), del Reglamento de Concursos, que no le ha sido reconocida por el Jurado, ante la falta de acreditación, se recomienda otorgarle al impugnante la cantidad de diez (10) puntos en total. Con respecto a los antecedentes presentados por el impugnante con posterioridad al examen de los mismos por el Jurado, ellos resultan extemporáneos y por ello no han sido evaluados. En lo que referente a su título de escribano el mismo no es considerado en estos concursos en forma independiente al de abogado o procurador, por lo cual resulta correcto el criterio seguido por el Jurado. Con relación a la prueba de oposición, no se observa en la corrección de la misma la existencia de vicios de forma o de procedimiento o la presencia de arbitrariedad manifiesta, razón por la cual debe desestimarse el pedido del presentante. Para finalizar cabe advertir que tanto el

Ministerio Público como el Consejo de la Magistratura tienen rango constitucional pero el segundo integra uno de los tres poderes del Estado. Por ende, la mayor jerarquía del primero es dudosa y, en el mejor de los casos, opinable. 9) Doctor Emilio Augusto Raffo. Impugna en primer término el puntaje otorgado por especialidad atento que el Jurado ha computado solamente doce años por su desempeño como Director Técnico Electoral, cuando su permanencia en dicho órgano de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires alcanza los veintisiete años (fs. 94), la mayoría de ellos en cargos jerárquicos. Cabe destacar que la Junta Electoral de la provincia de Buenos Aires desarrolla actos jurisdiccionales en materia electoral estando integrada por el presidente de la Suprema Corte Provincial, los Presidentes de las Cámaras de Apelaciones con sede en el distrito capital (La Plata) y el presidente del tribunal de Cuentas de la Provincia, siendo tribunal de instancia única en materia específica. Atento lo expuesto que resulta acreditado con constancias de su legajo y conforme lo establecido por el artículo 33, apartado I, inciso a), del Reglamento, se resuelve hacer lugar a la impugnación elevando el puntaje a de veinticinco (25) a treinta (30). Impugna también el puntaje otorgado por ejercicio profesional, el que conforme pautas del inciso b) del artículo precedentemente citado y constancias que surgen de su legajo (fs. 852 y siguientes), resulta acreditado su desempeño profesional por más de veinte años y en materia vinculada a la especialidad del concurso, por lo que se resuelve elevar el puntaje de veinte (20) a treinta (30) puntos. En tercer lugar, impugna el puntaje otorgado por cursos realizados que, sin embargo, parece razonable de acuerdo con las constancias presentadas. En cuanto a la impugnación efectuada a la prueba de oposición, no dándose en el caso el supuesto de arbitrariedad contemplado en la reglamentación corresponde confirmar lo resuelto al respecto por el Jurado. 10) Doctor Juan Antonio Travieso. Impugna por arbitrariedad manifiesta tanto la evaluación de sus antecedentes como la de su prueba de oposición, diciendo que el dictamen del Jurado resulta autocontradictorio e incurre en errores y omisiones que lo descalifican, por lo que solicita su revisión y la reubicación propia y de todos los postulantes en el orden de mérito definitivo. En lo referente a la evaluación de sus antecedentes expresa que la arbitrariedad manifiesta se deriva de la total y absoluta ausencia de consideración de los que acreditaría frente a la minuciosa atención y generosa calificación efectuada a otros postulantes. Manifiesta que el análisis comparativo demuestra la falta de sujeción a los parámetros establecidos por el Jurado como criterios generales, afectándose por tanto la evaluación objetiva. Entre las numerosas e importantes omisiones en que considera ha incurrido el Jurado refiere tres cuestiones determinantes: omisión total y absoluta de los antecedentes obrantes en el tercer tomo de su legajo, en particular de fs. 472 a 560; omisión de debida consideración de antecedentes académicos vinculados a la especialidad y autocontradicción y ausencia de fundamentación en el puntaje acordado por especialidad. Reseña veintidós antecedentes referidos a publicaciones, docencia, cursos, estudios de posgrado, investigación, consultoría, etc., que el Jurado no consideró, según afirma, así como la publicación en coautoría de "Derecho Electoral y Partidos Políticos" (proyecto de reforma política del "Gabinete de las Sombras"). En cuanto a la especialidad, considera carente de fundamentación fáctica y jurídica el puntaje asignado, que es su principal agravio. Dice que la expresión del Jurado "Acredita ejercicio académico y profesional en la especialidad objeto de concurso, por lo que se le adjudican 15 puntos" resulta insuficiente y se imponía la evaluación expresa de lo acreditado, ya que de lo contrario se trataría de una opinión insusceptible de servir de fundamento. Manifiesta que si bien es razonable que en los casos en que los postulantes no acreditaron antecedente alguno, el Jurado así lo consigne escuetamente y lo considere fundado, en los casos de concursantes con extensa trayectoria en la materia la

asignación de puntaje ha sido fundada respecto de algunos (doctores Lorenzo, Raffo, Zonis y Colautti) y otro que no rindió mientras que otros desconocen las razones de las conclusiones. Considera como ejemplo paradigmático de la absoluta carencia de fundamentación la evaluación del legajo del doctor Corcuera -que obtuvo 35 puntos- habiendo acreditado tres o cuatro años de desempeño en la Corte Suprema y desde noviembre de 1998 Secretario de este Consejo, frente a otros postulantes que ejercieron idénticas funciones en la Corte por más de diez años, por ejemplo al titular del Legajo N° 10 a quien se le asignaron 20 puntos. Siempre referido al doctor Corcuera dice que el Jurado acreditó pertinencia con relación a sus funciones judiciales -en base a una nota de un ministro de la Corte- cuando dicha actividad fue ejercida entre 1993 y 1998, con períodos en que la dejó para capacitarse en temas no electorales en el exterior, y abandonadas desde que asumiera como Secretario General. Remarca que el Jurado destaca que ha acreditado especialidad tanto en lo profesional como en lo académico por lo que debería estar bien posicionado con respecto a los postulantes que sólo se desempeñaron en uno de esos ámbitos y ello no fue así. Según manifiesta, el tratamiento diferencial en que se incurriera tiñe al dictamen de una subjetividad descalificante. El segundo agravio formulado se refiere a la ausencia de criterio lógico -y por ende irrazonabilidad- en la evaluación de los antecedentes académicos. Expresa que el Jurado dice haber evaluado minuciosamente toda la documentación obrante en los legajos y atendiendo no sólo a la cantidad sino a su calidad y pertinencia, pero ello no ha sido cumplido. Sobre los libros que publicara -documentación en 171 fojas- el Jurado equivocadamente los atribuye como en coautoría y respecto a artículos en revistas especializadas habla de numerosísimos sin señalar su importancia, calidad ni vinculación, todo lo cual, aunque no incidió en la calificación de este rubro (recibió 8 puntos), influyó negativamente en la especialidad. Respecto al tratamiento dado a los antecedentes docentes, objeta que el Jurado menciona -sin criterio alguno- determinados cargos de docencia universitaria agregando "entre otros", ignorando su actividad como profesor de posgrado en diversas universidades nacionales y como docente en universidades del exterior inclusive de posgrado, lo que afecta a su calificación por especialidad (se le acordó el máximo puntaje). Se agravia de la mención expresa de que ha accedido a uno de sus cargos docentes por concurso y la omisión en otros ya que dice ser el único postulante con doble titularidad por concurso y también manifiesta que no se registra la antigüedad en los mismos. Aunque dichas omisiones no afectan su puntaje, como los restantes postulantes fueron calificados con criterio distinto, señala como irregularidades las siguientes: en el caso del doctor Colautti, no es cierto que revistiera como Profesor Titular por concurso en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires a la fecha de presentación en concurso, no se distinguieron la forma de acceso y antigüedad a los cargos, se menciona una materia inexistente y no acredita trabajos de investigación original. Para el doctor Corcuera observa que en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires no existen cargos de titular para los profesores a cargo de materias del Ciclo Profesional Orientado, algunas de las materias mencionadas son inexistentes y no acredita trabajos de investigación original. En el caso del doctor Dalla Via anota que su designación en la Universidad de Belgrano fue sin concurso y se destaca la actividad internacional desarrollada en tanto se omite la del impugnante. Acerca del doctor González Roura expresa que se destaca la actividad internacional desarrollada mientras que se omite la propia y que se le otorgó el máximo de puntaje posible por un sólo cargo por designación directa en la Universidad de Morón. Con respecto a la labor de investigación considera que no ha sido merituada tanto la ya efectuada como su actividad en la Universidad de Buenos Aires y su carácter de par evaluador en la CONEAU. En el mismo rubro objeta que no se consideró que de

los "múltiples" eventos en que participara fue, en muchos de ellos, organizador, coordinador o equivalente y no sólo conferencista o panelista, lo que afecta su perfil como postulante por la aptitud de gerenciamiento que implica. En su apoyo cita las generosas calificaciones otorgadas a los doctores Colautti y Corcuera, especificando acerca de este último que solamente cuenta con cuatro años de actividad docente en universidades argentinas -no en el exterior- sin constancia de acceso por concurso, se lo tuvo en cuenta como coordinador de eventos aún cuando era estudiante y no acreditó actividad de investigación pese a lo cual se le acordó igual puntaje que al impugnante. En referencia a los estudios de posgrado dice que se omitieron los estudios realizados en el exterior y no se le asignó ningún puntaje (cita un curso realizado en 1995 en la Academia de Derecho Internacional de La Haya) mientras que otros postulantes fueron calificados con elevados puntajes a pesar de que no acreditaron la especialidad de los estudios y consistieron en cursos de poca duración y sin evaluación. Cita como ejemplo que al doctor Corcuera se le otorgaron 6 puntos por dos cursos breves sobre derecho penal y organización judicial y también observa que no se consideró el título de mediador del doctor Colautti y sí en otros casos. Ya con referencia a la prueba de oposición manifiesta que las pautas fijadas por el Jurado no fueron aplicadas de manera objetiva a los postulantes. Citando el dictamen que a él se refiere, dice que los 70 puntos que mereciera son arbitrarios en comparación con los puntajes de los demás aspirantes ya que ninguno de los que obtuvieron setenta o más puntos destacaron la cuestión sustancial de la responsabilidad internacional del estado y la "solvencia" en el análisis y la resolución sólo fue destacada respecto al postulante que obtuvo el primer lugar y el impugnante. A continuación objeta las oposiciones rendidas por el doctor Corcuera (100) (menciona la falta de imparcialidad del Jurado denotada en exclamaciones incluso sin sintaxis adecuada); por el doctor Dalla Via (95) (se omitieron calificar los errores de encuadre y fundamentación); por los doctores Pascual (91), Lorenzo (90) y Zonis (90) (que no mencionan cita de jurisprudencia nacional o extranjera); de los doctores Colautti (80), González Roura (75) y Arbonés (75) (que no efectuaron citas jurisprudenciales ni doctrinarias) y por último por el doctor Piccardo que obtuvo igual puntaje que el impugnante a pesar de que el dictamen expresa que le falta fuerza argumental y citas jurisprudenciales y que sólo hubo aporte doctrinario nacional. Por último, el doctor Travieso hace reserva de caso federal y tacha por inconstitucionalidad al artículo 49 del Reglamento de Concursos, por entender que el método de formación de ternas establecido para los concursos múltiples resulta irrazonable, contrario a derecho y violatorio del artículo 13 de la ley de la creación del Consejo así como de la Constitución Nacional. Del estudio de los antecedentes obrantes en su legajo, surge que deben atenderse los agravios vertidos acerca de la calificación de la especialidad del postulante, por lo que, de acuerdo a lo expresado al considerar la impugnación del doctor Colautti, y evaluada su trayectoria académica y profesional, se le asignan cinco (5) puntos más, veinte (20) en total, con lo que quedan salvadas las objeciones formuladas acerca de la no consideración de sus antecedentes académicos, la supuesta falta de fundamentación al evaluar la especialidad y la omisión de antecedentes que reseñara, aunque en su mayoría no estuvieran relacionados con el Derecho Electoral. En cuanto a su impugnación especial al doctor Corcuera habrá de ser desestimada por considerarse adecuada la puntuación acordada. Acerca de la irracionalidad en la evaluación de los antecedentes académicos, si bien el Jurado lo nombra como coautor de libros y autor de numerosísimos artículos, ello no impidió que le otorgara la máxima calificación y que se subsanaran los efectos negativos en la consideración de la especialidad como se expresara. Casi lo mismo puede decirse de sus observaciones en el rubro docencia y cursos por el que se le adjudicara el máximo puntaje. Con respecto a lo

formulado acerca del doctor Colautti, consta a fs. 259 su nombramiento docente por concurso y al no especificar qué materia es la inexistente no puede considerarse la cuestión, por lo que se mantiene el puntaje otorgado. Para los doctores Dalla Via y González Roura se considera ajustado el puntaje otorgado en cada caso. Referido a los estudios de posgrado, atendiendo al antecedente citado se recomienda acordarle cinco (5) puntos. En cuanto a la tacha de inconstitucionalidad del artículo 49 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (Resolución 78/99 y sus modificatorias 1/00, 38/00, 106/00, 155/00, 179/00 y 273/00), que prevé el llamado a concursos múltiples, sin perjuicio de la competencia de este Consejo, no se advierte que la norma cuestionada resulte absolutamente irrazonable, contraria a derecho y violatoria de la ley 24.937 o del artículo 114 de la Constitución Nacional, como lo plantea el postulante. Desde ya que la sola calificación exenta de fundamentos que permitan establecer las razones por las cuales una norma resulta así adjetivada, impide considerar el planteo que, por ello, debería ser rechazado. Por otra parte, el concursante al inscribirse declaró bajo juramento conocer y aceptar las condiciones fijadas por el reglamento y las bases del concurso (artículo 9° del Reglamento citado). Y si bien no se trataba inicialmente de un concurso múltiple, lo cierto es que cuando se amplió el mismo a la segunda vacante producida (Resolución N° 39/00), el postulante siguió participando sin introducir la cuestión que, de tal modo, deviene también extemporánea. Por último en cuanto a la impugnación que formula relativa a la prueba de oposición, por no mediar arbitrariedad manifiesta ni vicios de forma o procedimiento resulta desestimada. 11) Doctor César Roberto Verrier. Cuestiona la calificación con relación al examen rendido. Dice que la evaluación dada al mismo es arbitraria y solicita se modifiquen las calificaciones de la oposición y del orden de mérito propuesto por el Jurado. En lo atinente a la impugnaciones del postulante en lo que respecta a la prueba de oposición, resulta necesario recordar aquí las facultades del Jurado designado para la evaluación de la misma y el marco de libertad dentro del cual les es concedido merituarlas y, sobre todo, la necesidad de que los planteos del impugnante, para ser procedentes, se basen en la existencia de vicios de forma o de procedimiento o en la existencia de arbitrariedad manifiesta (artículo 39 del Reglamento de Concursos), no dándose en el presente ninguno de los supuestos allí enunciados. En consecuencia, se concluye que no le asiste razón al concursante respecto a las críticas formuladas sobre los criterios valorativos utilizados por el Jurado para calificar la prueba de oposición. 12) Doctor Gustavo Carlos Zonis. Sostiene en su presentación que a su criterio los 52 puntos otorgados por antecedentes y el décimotercer lugar asignado en el orden de mérito serían insuficientes para acreditar la especialidad que se concursa. Dice que existe una directa vinculación entre la carrera judicial electoral de veinticinco años y la materia de concurso. Que se desempeñó desde 2/5/75, como supernumerario electoral contratado, auxiliar, auxiliar principal de 7ma., auxiliar principal de 3ra. y veedor judicial en los procesos de normalización de los Partidos Justicialista y Unión Cívica Radical y de democratización sindical en diversos gremios. Que desde el 23/10/84 desempeñó cargos letrados: Prosecretario Electoral interino, Prosecretario Electoral interino a cargo de la Secretaría Electoral, Secretario Electoral Nacional del Distrito Entre Ríos, designado por Concurso (Acordada N° 12/87 C.N.E.), Secretario de la Junta Electoral Nacional del Distrito Entre Ríos. Manifiesta no haber ejercido la profesión de abogado como se consigna en el punto 38 del acta del Jurado de fecha 4/8/00. Dice que la solicitud de revisión del puntaje en lo que considera es la especialidad en la materia electoral se funda en su experiencia en el Fuero Electoral durante diecisiete años ininterrumpidos, sus trabajos, entrevistas, cursos, ponencias, etc., y en el ejercicio de la docencia universitaria en la

Cátedra de Derecho Constitucional. Dice haber participado en 10 procesos electorales y 3.180 causas. Solicita se eleve la calificación asignada. Se han observado los antecedentes y se ha verificado que el concursante ha desempeñado las tareas acordes con el cargo a cubrir durante diecisiete años, tal como lo ha consignado en su escrito de impugnación y que no ha desempeñado la profesión libre de abogado. El puntaje que le fuera asignado al impugnante por su especialidad no parece adecuado a los criterios de evaluación sustentados en el acta suscripta el 4/8/00, en atención a que el concursante demostró una amplia trayectoria en el cargo a cubrir. En este sentido se cree equitativo reconsiderar los puntos asignados y otorgarle por especialidad diez (10) puntos más, es decir, la cantidad total de treinta y cinco (35) puntos. El orden de mérito, en consecuencia, queda establecido conforme a la planilla anexa a la presente acta. Tras lo cual, firmaron, en prueba de conformidad.

Juan M. Gersenobitz Claudio M. Kiper

Concursante	Anteced.	Oposic.	Total	Anteced.	Oposic.	Total
	Jurado	Jurado	Jurado	Comisión	Comisión	Comisión
1. Corcuera, S.H.	81	100	181	84	100	184
2. Dalla Via, A.R.	75	95	170	80	95	175
3. Colautti, C.E.	83	80	163	83	80	163
4. Pascual, F.J.	71	90	161	72	90	162
5. González Roura, O.F.D.	81	75	156	82	75	157
6. Lorenzo, N.	61	90	151	66	90	156
7. Zonis, G.C.	52	90	142	62	90	152
8. Travieso, J.A.	68	70	138	78	70	148
9. Raffo, E.A.	56	65	121	71	65	136
10. Arbonés, E.L.	46	75	121	46	75	121
11. Leal de Ibarra, J.M.	57	60	117	57	60	117
12. Piccardo, A.O.	31	70	101	41	70	111
13. Seijo, M.S.	31	60	91	31	60	91
14. Cababié, M.	28	60	88	28	60	88
15. Goizueta, J.M.	42	40	82	42	40	82
15. Burróni, L.A.	32	50	82	32	50	82
17. Verrier, C.R.	16	55	71	16	55	71

## DISIDENCIA DEL DR. HUMBERTO QUIROGA LAVIE:

Mi disidencia con el informe producido por la subcomisión oportunamente sorteada al efecto se fundamenta en que, a mi juicio, se ha cometido arbitrariedad por falta de fundamento normativo, en los siguientes ítems. Antecedentes académicos. 1) Antecedentes docentes. Se ha otorgado el máximo de la calificación prevista en el artículo 33, apartado II, inciso c), a los concursantes Corcuera, Colautti, Dalla Via y Travieso, puntuando de igual manera a quienes revisten como profesores titulares por concurso (Colautti, Dalla Via y Travieso) y a quien sólo es profesor adjunto por concurso (Corcuera), debiendo destacarse que los tres profesores titulares por concurso lo han sido por mayor o igual tiempo que el concursante Corcuera, pero éste como adjunto. No alcanza para justificar la equiparación la circunstancia de que el concursante Corcuera se desempeñe como profesor adjunto (sin concurso) en universidades privadas y una sola titularidad (también sin concurso) en el instituto de la Policía Federal. Por otra parte, la diferencia a favor de los concursantes Dalla Via, Colautti y Travieso se vuelve a poner de manifiesto en el hecho de que los tres se desempeñan -o se han desempeñado- como profesores titulares en universidades privadas. Por estos fundamentos, considero que corresponde revisar la calificación del concursante Corcuera, asignándole 5 puntos, sin modificar el puntaje de los restantes candidatos. 2) Antecedentes por publicaciones. Se ha otorgado el máximo de la calificación por este ítem a los concursantes Corcuera, Colautti, Dalla Via y Travieso, puntuando de igual manera a quienes han escrito cinco o más libros como autores (Colautti diez libros, Travieso siete libros y Dalla Via cinco libros), con quien solamente ha publicado un libro en coautoría (Corcuera). Asimismo, los concursantes Travieso y Dalla Via han publicado varios libros en coautoría (Dalla Via once libros y Travieso siete libros). En consecuencia, por lo expresado, corresponde revisar la calificación del concursante Corcuera, asignándole 6 puntos, sin modificar el puntaje de los restantes candidatos. 3) Antecedentes por antigüedad. En relación a la calificación por este ítem, la subcomisión hace lugar a lo solicitado por el concursante Corcuera en su impugnación, otorgándole 5 puntos más por el hecho de que éste, en relación al cargo de Secretario de la Corte Suprema de Justicia con dedicación a la materia objeto de este concurso, ha justificado que "ha desempeñado efectivamente dicho cargo, circunstancia por la que le asiste razón al impugnante". Considero que esta fundamentación deviene insuficiente, y por lo tanto arbitraria, toda vez que la subcomisión no ha tomado en cuenta en sus fundamentos que el "período de actuación" (como lo indica el Reglamento de Concursos en su artículo 33, apartado I, inciso a) durante el cual el concursante ejerció efectivamente las referidas funciones fue de sólo nueve meses, a saber: desde el 10/2/98 hasta el 16/11/98 (según constancias obrantes en el legajo). De todos modos, no llega a justificarse el incremento pretendido con las otras funciones desempeñadas en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia. Se pone de manifiesto que la antigüedad acreditada no puede ser comparada con la antigüedad en el ejercicio profesional o en la función judicial de otros concursantes, por ejemplo, Travieso y Colautti, con más de treinta años de ejercicio profesional, y González Roura, con diecisiete años como Secretario de la Cámara Nacional Electoral. En consecuencia, considero que no debe hacerse lugar a lo solicitado por el impugnante, correspondiendo mantener el puntaje asignado en este rubro por el Jurado. Respecto del concursante Zonis, se advierte que la subcomisión ha omitido aumentar su puntaje por antigüedad, cuando tiene acreditado un desempeño de trece años como Secretario electoral en Entre Ríos, razón por la cual corresponde asignarle 5 puntos más en este ítem. 4) Antecedentes por especialidad. Corresponde recalificar la especialidad de los concursantes Colautti y Travieso, en un

trato igualitario con otros concursantes. En el caso de Colautti, merece el máximo del puntaje por especialidad, sirviendo como fundamento el hecho de haber sido Profesor Titular de Derecho Constitucional, materia especialmente relacionada con el Derecho Electoral, durante quince años, sumado a sus múltiples tareas de asesoramiento y producción sobre cuestiones relacionadas con el Derecho Electoral. Por su parte, el concursante Travieso se ha desempeñado como Profesor Titular, por concurso, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Público desde 1993, y es el único concursante que escribió un libro sobre sistemas electorales (aunque sea en coautoría). Queda justificado en consecuencia el puntaje máximo del concursante Colautti y del mismo modo se fundamenta adecuadamente una suba de los puntos del concursante Travieso, asignándole un total de 35 puntos por este rubro. Con esta calificación, por otra parte, le corresponde al concursante Travieso la misma puntuación que al concursante Corcuera, en razón de la publicación del libro, sumado al desarrollo de su profusa actividad docente, que compensa la especialidad jurisdiccional acreditada en la Corte Suprema de Justicia por el concursante Corcuera, aunque sin alcanzar el máximo en dicho ítem, que sí le corresponde al concursante Colautti. Sobre este ítem, en relación con el concursante Dalla Via, la subcomisión le ha otorgado solamente 5 puntos más en comparación con la calificación del Jurado, correspondiendo -a mi juicio- que el incremento total sea de 8 puntos por especialidad, en razón de su desempeño docente como Profesor Titular de Derecho Constitucional, materia íntimamente relacionada con el Derecho Electoral. Asimismo, dicho concursante ha justificado haber intervenido como asesor del Consejo para la Consolidación de la Democracia, habiendo presentado en su seno proyectos relacionados con cuestiones electorales. En el análisis del precedente rubro he considerado a los antecedentes académicos como integradores al momento de calificar la especialidad, utilizando un método de interpretación integrativo de las respectivas grillas previstas en el Reglamento de Concursos. En conclusión, el fundamento de la presente disidencia radica en que el dictamen de mayoría ha tratado en forma igualitaria a quienes se encuentran en desigual situación, no respetando la clásica doctrina de la Corte Suprema de Justicia en materia de arbitrariedad, según la cual la igualdad ante la ley consiste en tratar igual a quienes se encuentran en igualdad de circunstancias, y no en caso contrario.

#### ORDEN DE MERITO PROPUESTO

Concursante	Antecedentes	Oposición	Total
Dalla Via, A.R.	83	95	178
Corcuera, S.H.	77	100	177
Colautti, C.E.	93	80	173



Pascual, F.J.	72	90	162
Travieso, J.A.	88	70	158
González Roura, O.F.D.	82	75	157
Zonis, G.C.	67	90	157
Lorenzo, N.	66	90	156